

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUCILA SÁNCHEZ ORTIZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0272

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal:

El 7 de agosto de 2025, la querellante Lucila Sánchez Ortiz (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En la misma, la Querellante alega un problema de alto voltaje en su residencia, el cual fue identificado por un perito el 1 de julio de 2025. A la *Querella* no se anejó documento alguno.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543¹ (“Reglamento 8543”), en la misma fecha, 7 de agosto de 2025, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, oportunamente, el 29 de agosto de 2025, LUMA compareció mediante *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio* bajo los siguientes fundamentos: (a) el Negociado de Energía carece de jurisdicción; (b) ausencia de una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (c) el caso no es juticiable; (d) la controversia no está madura; y (e) falta de legitimación activa de la Querellante.

Así las cosas, el 5 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* concediendo a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por lo fundamentos expuestos por LUMA. Sin embargo, dicho término venció el 15 de septiembre de 2025 sin que la Querellante cumpliera con la referida *Orden* o solicitara un término adicional para así hacerlo.

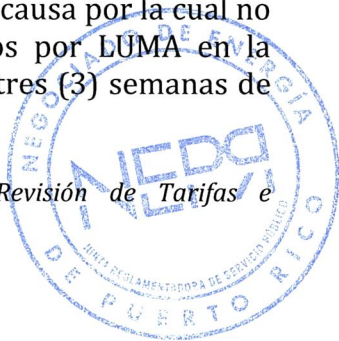
II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, a la Querellante se concedió amplio término para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por los fundamentos argumentados por LUMA en la *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio*. Sin embargo, a más de tres (3) semanas de

¹ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



expirado el término concedido, la Querellante no ha cumplido con la *Orden* para mostrar causa dictada el 5 de septiembre de 2025 ni ha solicitado prórroga alguna para ello.

III. **Conclusión:**

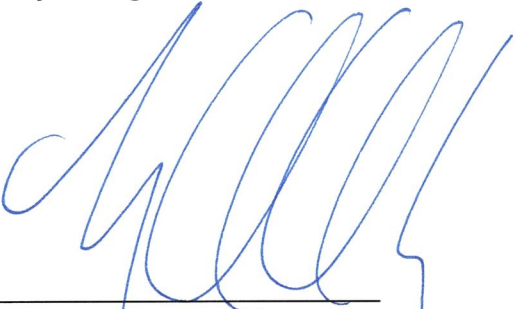
Por incumplir la orden del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

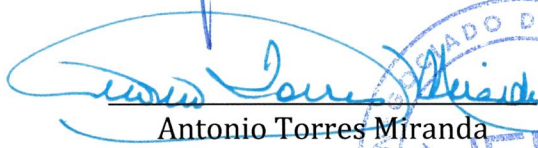
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0272 y he enviado copia de la misma a: michelle.acosta@lumapr.com; lucilsanchezortiz35@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LUCILA SÁNCHEZ ORTIZ
HC 5 BOX 5009
YABUCOA, PR 00767

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

